



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 2781-2017-ANA/AAA I C-O

Arequipa,

VISTOS:

27 SEP 2017

La Notificación N° 058-2016-ANA-AAA.CO/ALA-CAM que da inicio al procedimiento sancionador en contra de PEDRO LOPEZ TITO, materia de CUT N° 134260-2016, y,

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 14° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos la Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la **máxima autoridad técnico-normativa** del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos.

Que, para el uso del recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (permiso, autorización y licencia), ello conforme a los **artículos 44° y 45° de la Ley N° 29338**, Ley de Recursos Hídricos. La Ejecución de obras vinculadas a los bienes asociados al agua, requiere igualmente de la autorización respectiva.

Que, el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, establece **los Principios de la Potestad Sancionadora** en materia **Administrativa**, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad**, el que reza que las autoridades deben prever que la comisión de la conductas sancionables no resulte más ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La determinación de la sanción debe considerar los criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión y la reincidencia en la infracción.

Que, según el artículo 120° de dicha ley **Constituyen infracción en materia de agua**, toda acción u omisión tipificada en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. Allí se establece el catálogo de infracciones, las cuales son desarrolladas en el artículo 277 del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora conforme lo dispuesto en el artículo 274° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Que, según la **Directiva General N° 007-2014-ANA-JDARH**, la Administración Local de Agua inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la parte administrada imputándosele la comisión de ciertos hechos calificados como infracciones por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

De la imputación de cargos

Que, mediante Notificación N° **058-2016-ANA-AAA.CO/ALA-CAM** la **Administración Local de Agua Camana Majes** inició **procedimiento administrativo sancionador en contra de PEDRO LOPEZ TITO**, imputándole la comisión de la **infracción** establecida en el literal a) y f) del **artículo 277°** del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el numeral 1) y 3) de la **Ley de Recursos Hídricos**, señalando que la infracción califica como **Grave**.

Que, los hechos que configuran la infracción atribuida *consiste que tras la verificación de campo realizada el 18.04.2016, se verificó que el procesado ha ocupado el cauce del Rio Majes, en la margen izquierda en una extensión de 500m² aproximadamente y está utilizando el agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, esos hechos se encuentran ubicados en el Anexo de Escalerillas del Distrito de Uraca Corire, Provincia Castilla y Región Arequipa, hechos corroborado en el acta de inspección de fecha 25.09.2015, 18.04.2016 y 02.06.2016. La gravedad de los hechos radica en el uso del recurso hídrico, afectando otros derechos de uso de agua.*

Que, efectuando la evaluación jurídica del caso, se ha cumplido con el debido procedimiento, en tanto se ha **notificado al presunto infractor** sobre los **hechos que se les imputan** a título de cargo, **la calificación de las infracciones** que tales hechos pueden constituir y **la expresión de las sanciones** que, en su caso, se le pudiera imponer, así como **la norma que atribuye tal competencia**. Asimismo, se concedió al presunto infractor el plazo de cinco **(5) días**, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, **para que presenten su descargo por escrito y se puso en conocimiento el informe final por parte del ALA CAMANA MAJES.**

Del ejercicio del derecho de defensa.

Que en efecto, a fojas 84 y 85 se cumplió con notificar al presunto infractor con el inicio del procedimiento sancionador, el mismo que no procedió a efectuar los **descargos correspondientes. En consecuencia negó los cargos** y tampoco presentado elementos de prueba en vía de defensa, se debe resolver bajo tal circunstancia.

Que conforme se aprecia de los actuados y según el Informe Técnico N° 083-2016-ANA-AAA I CO-ALA-CM, la procesada viene captando el agua, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua u autorización de la Autoridad Nacional de Agua, tal como se observa de las **actas de inspección** de fojas 52 a 53.

Que, tras la inspección ocular realizada 18.04.2016, se verificó que el procesado ha ocupado el cauce del Rio Majes, en la margen izquierda en una extensión de 500 m² aproximadamente y utiliza el agua para estos cultivos sin autorización, situación que se encuentra corroborada de autos.

De la calificación de la infracción imputada y análisis del material probatorio:

Que, en el presente caso, se procederá al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del **Principio de**



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Libre Valoración de las Pruebas¹, principio que, como señala la Corte Suprema, implica *“la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes”*. A este respecto, se aprecian lo siguientes medios de prueba respecto de la conducta sindicada:

a) El Informe N° 083-2016-ANA-AAA I C-O-ALA.CM, que sustentan la comisión de la infracción, responsabilidad directa y las circunstancias que determinan la gravedad de los hechos.

b) El Acta de inspección ocular, de fecha 18.04.2016 (fojas 27 a 28), documento antecedente que revela la configuración de los hechos que permiten sustentar en la existencia de una infracción que pone en evidencia el desinterés por corregir la situación por parte del presunto infractor.

c) La Cédula de Notificación de fojas 84 y 85, que cuentan con el sello de recepción del presunto infractor, documento que revelan un adecuado emplazamiento, con los requisitos legales establecidos.

Que de otro lado, respecto a la infracción enunciada en el literal a) y f) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el numeral 1) y 6) de la Ley de Recursos Hídricos, se concluye de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la parte sujeta a proceso dado que **viene ocupando la margen izquierda del Río Majes y usando el agua, sin la debida autorización de esta Autoridad.**

De la determinación de la sanción a aplicar

Que el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos recoge el principio de razonabilidad², este dispositivo establece que las acciones y omisiones tipificadas como infracciones serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves, para lo cual se considerarán los siguiente criterios específicos³:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
- c. La gravedad de los daños generados
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente
- f. Reincidencia y,
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

¹ Resolución de Instancia N° 031-2014-GRA/TAR, fundamento 31.

² Principio que orienta una decisión racional y razonable en la aplicación de las sanciones en los procedimientos administrativos sancionadores, como lo señala Pedreschi Garcés, este principio “(...) racionaliza la actividad sancionadora de la Administración evitando que la autoridad administrativa desborde su actuación represiva y encauzando ésta dentro de un criterio de ponderación, mensura y equilibrio (...)”. En: Pedreschi Garcés, Willy, Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en VV. AA., Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, ARA Editores, Lima, 2003, p. 530.

³ Estos son criterios de racionalidad y evitan decisiones arbitrarias, lo que “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos”, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional. Cfr., entre otras STC, Exp. N° 00535-2009-PA/TC, fundamento 16.

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Que, sin embargo, teniendo en consideración la modificación del artículo 278.3º efectuada por el D.S. N° 022-2016, y en atención a la acumulación de infracciones, dichas conductas podrán ser calificadas como infracciones graves, entre otras: la infracción de usar el recurso hídrico sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, y por ocupar el margen izquierdo del Río Majes, como ocurre en el presente caso. Por tanto, solo corresponde calificar la infracción como grave, para dicha calificación se advertirán los criterios precisados en el párrafo anterior, por las cuales fue calificado como grave.

Que el Informe Técnico N° 083-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CM de fojas 79 a 80, ha valorado aspectos técnicos, concluyendo que existen pruebas de descargo que corroboran la conducta de la administrada. En base a lo sustentado propone imponer una multa bajo el estándar del Principio de Razonabilidad y los criterios, siendo estos los siguientes:

Artículo 278.2 Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Documento
Inciso	Criterio	Descripción	Consignar el folio en el que se encuentra el medio probatorio que lo acredita
a)	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	Utilizar sin el correspondiente derecho de uso de agua, al no haber asumido el pago del derecho y tarifa de uso de agua.	Acta de inspección ocular de fecha 18.04.2016.
c)	Las circunstancias de la comisión de la infracción	Hechos verificados en el acto de inspección ocular de fecha 25.09.2016, 18.04.2016 y 02.06.2016	Informe Técnico N° 083-2016-ANA-AAA I CO-ALA.CM

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados, es necesario la aplicación del *Principio de Razonabilidad*, tomando en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (**sanción aplicable**); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

Que, en efecto realizando una evaluación de lo glosado, se tiene que la conducta atribuida configura la transgresiones tipificadas en el artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que señala que constituye infracción: **literal a) concordante con el numeral 1) del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos**. En ese sentido, de acuerdo a los documentos de autos, los evidenciados en las diligencias de inspección ocular (**preliminar**) y las evaluaciones de presiones y caudal se advierten indicios reveladores de la comisión de la infracción por lo que **las imputaciones se encuentran probadas. Y la sanción a aplicarse en relación a los hechos imputados es calificada como Grave**, por lo que corresponde aplicar una multa de 2.1 Unidades Impositivas Tributarias.

Que, estando al contenido del Informe Legal N° 976-2017-ANA/AAA I CO/UAJ-GMMB, que precede, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y en ejercicio de las facultades contenidas en el Artículo 38 literal f) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña y de conformidad con las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 0184-2017-ANA



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD en PEDRO LOPEZ TITO, por *Usar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua*, infracción prevista en el literal a) del artículo 277º de la Decreto Supremo N° 01-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos **concordante con el numeral 1) del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos.**

ARTÍCULO 2º.- IMPONER SANCIÓN a PEDRO LOPEZ TITO una multa de 2.1 **Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de cancelación por concepto del infracción antes señalada, la misma que debe de ser cancelada en el plazo de 15 días, contados a partir de notificada la presente Resolución en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, bajo apercibimiento de iniciar ejecución Coactiva en caso de incumplimiento; debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua **Camaná Majes**, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 3º.- ESTABLECER como medida complementaria que la infractora en el **plazo de 30 DÍAS CALENDARIOS**, efectúe el cambio de estructura hidráulica denominado limitador tipo ventury de diámetro de 1.00 pulgada a uno no menos diámetro de 7/8, la que debe ser ejecutada por la Junta de Usuarios Pampa de Majes, bajo apercibimiento de dar cuenta al Ministerio Público por la comisión del Delito de Desobediencia a la Autoridad.

ARTÍCULO 4º.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción establecida en los artículos precedentes, una vez que queda consentida y encargar a la Administración Local de Agua Camaná Majes, la notificación de presente a **PEDRO LOPEZ TITO.**

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

Cc. Arch
VMSG /Gmbb.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Victor Manuel Sevilla Gildemeister
DIRECTOR

